
Improcedencia del juicio de amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal

Santiago Arias Ortiz¹

México ha gozado –o sufrido– de una profunda transformación en su sistema jurídico; los paradigmas de la enseñanza del derecho han cambiado sistemáticamente, pero el reconocimiento y protección de los derechos humanos, se ha pormenorizado aún más. El presente ensayo busca ser una referencia al análisis y reflexión de una particularidad de esa transformación del sistema jurídico. El lector debe estar familiarizado con la metodología que se utiliza para la redacción del presente escrito, la investigación documental basada en el enfoque de síntesis–análisis, citando algunos estudiosos del medio de control constitucional en comento. Hilarémos la importancia histórica del juicio de amparo y su improcedencia, con la labor constitucional del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), para concluir la determinancia o no, de la improcedencia del juicio de garantías en contra de actos de dicho órgano judicial.

Sergio Valls (IIJ–UNAM, 2012) ha señalado que: el juicio de amparo es de gran importancia y trascendencia para la vida jurídica de los Estados

Unidos Mexicanos, contar con una figura como es el juicio de amparo sin duda es un logro extraordinario, pues desde su aparición hasta la fecha, se ha consolidado como el medio de defensa constitucional de los gobernados frente de las leyes o actos de la autoridad; asimismo, constituye un mecanismo de autocontrol y equilibrio entre los poderes de la Unión que, además, fortalece y preserva el Estado de Derecho.

La historia jurídica de nuestro país refleja una serie de abusos por parte de los poderes del Estado, sin que al efecto existieran medios efectivos de defensa y mucho menos de control de la actuación por parte de éstos; el Poder Judicial de la Federación no contaba con instrumentos o figuras jurídicas con las que pudiera limitar o contener tales abusos.

Entonces, el juicio de amparo surge como una especie de guardián ante la comisión de tales abusos de la autoridad. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado. Se ha insistido en el principio cardinal que delimita la competencia en materia

¹ Licenciado en Derecho, maestro en Derecho Constitucional, maestro en Educación. Catedrático de la Universidad Olmeca, de la Universidad del Valle de México y de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Correo electrónico: santiagoariasortiz@hotmail.com



Fotografía: William Martín Castillo Sánchez / Omar Méndez Nataren

de amparo entre los jueces de distrito, por una parte, y los tribunales colegiados, por la otra.

El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad *lato sensu* que sea inconstitucional y específicamente que viole las garantías individuales o que se entrañe en ella interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la federación y de los Estados (Burgoa, 2000). Para tal efecto es necesario que el juzgador no solo verifique si el acto impugnado carece de constitucionalidad en sí, sino que además existe la obligación revisora de observar si la autoridad de la que se duele, tiene tal carácter para efectos del amparo.

En ese sentido, la improcedencia general de

la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Ante esta imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque no sea fundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental (Burgoa, 2000).

Entendida la improcedencia como obstáculo procesal que impide al juzgador resolver el fondo del asunto, apremia a nuestro estudio reflexionar por qué el legislador ha considerado que el juicio de amparo sea improcedente tratándose de actos realizados por el CJF, tal cual lo señaló el legislador a *contrario sensu* en el artículo 103 de la Constitución y de forma expresa en el artículo 61 de la *Ley de Amparo*².

² En la anterior *Ley de Amparo*, recientemente abrogada, este catálogo de supuestos se encontraba en el artículo 73.

Ahora bien, para reflexionar sobre la improcedencia del juicio de amparo contra actos emanados del CJF, es necesario conocer la naturaleza constitucional de este órgano. El CJF se creó a partir de las reformas constitucionales de 1994 y surge como un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, con la misma jerarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero con funciones distintas y tiene como objetivo fundamental el garantizar la independencia de los jueces y magistrados federales. Los motivos de su creación son variados, pero el principal es que la administración de los órganos jurisdiccionales estuviera a cargo de una entidad independiente, especializada e integrada al Poder Judicial, buscando así que el encargado de impartir justicia esté ajeno a responsabilidades administrativas que lo distraigan de la resolución de conflictos y concentrar dichas responsabilidades en un órgano especializado.

Una de las actividades más importantes de este órgano es vigilar el comportamiento, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos del Poder Judicial cuando se detecte alguna anomalía en el ejercicio de sus funciones. En síntesis, el CJF es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral. Además, debe velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros. Para el ejercicio de sus funciones goza de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

¿Por qué el juicio de amparo resulta improcedente contra los actos derivados de esta autoridad tan importante del Poder Judicial Federal? Del análisis minucioso de las causales de improcedencia del juicio de amparo, se deduce que ésta en particular, fue motivo de inclusión en la nueva *Ley de Amparo* vi-

gente desde 2013. Anteriormente, el artículo 73 de la ley abrogada no señalaba expresamente los actos del Consejo de la Judicatura, como improcedentes para velarse por la vía de amparo.

Naturalmente, desde la ley anterior se establecía una prevención indiscutible en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003) como su propia denominación lo indica «Suprema Corte» es la máxima autoridad judicial; sus resoluciones son, por ello, inobjetable y no existe organismo alguno que esté constitucionalmente en aptitud de someterla a juicio. No obstante, no se hacía la referencia expresa en lo referente al Consejo de la Judicatura.

El legislador fue omiso en señalar en el cuerpo de la exposición de motivos de 2013, las consideraciones doctrinarias que lo orillaron a establecer en el nuevo artículo 61 de la *Ley de Amparo*, la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos del CJF. Sin embargo en 2004, la Corte ya había pronunciado jurisprudencia en el sentido de considerar improcedente el juicio de amparo para impugnar actos o resoluciones provenientes del Consejo de la Judicatura, toda vez que estimó que de la lectura del artículo 100 constitucional se desprende que sus resoluciones son definitivas e inatacables³. Lo anterior pudiera resultar obvio al equiparar al CJF con la SCJN en el sentido de autoridad superior y definitiva en el ámbito judicial de nuestro país.

Al respecto Jaime Allier Campuzano (2012) ha señalado que indiscutiblemente la jurisprudencia P./J.25/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contraviene lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que del mismo ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señala que los numerales 1.1 y 2 de la citada Convención y la interpretación que de ellos ha emi-

³ Jurisprudencia 25/2004 consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004.

tido la referida Corte, autorizan desaplicar la mencionada jurisprudencia (Allier, 2012).

El conflicto deontológico se suscita al elevarse a rango legal, con su inclusión en la nueva *Ley de Amparo*, esos preceptos jurisprudenciales que ya habían sido considerados violatorios de derechos humanos. En la práctica, un operador jurídico que conozca de un juicio de amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura deberá ponderar el mejor derecho partiendo del principio pro persona, para esclarecer si la fracción III del artículo 61 de la *Ley de Amparo* no resultara inconvencional dejando desamparado al gobernado contra actos de esta autoridad judicial.

La aplicación del derecho debe resultar favorable al quejoso y ajustarse a la realidad del control constitucional y convencionalidad en nuestro país. Cumpliendo con el mandato constitucional, el juez de amparo que conozca del asunto, deberá cerciorarse que los actos del Consejo de la Judicatura Federal, no sean violatorios de derechos humanos consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales, porque de ser así, el propio texto constitucional le obliga en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En caso de

que la autoridad jurisdiccional que conozca del amparo en contra de actos del Consejo de la Judicatura, apegándose al texto legal desechara por improcedente la demanda de amparo, alejándose del parámetro de control constitucional, abriría la puerta para que el gobernado acudiera a las instancias internacionales denunciando a los Estados Unidos Mexicanos, por no otorgarle seguridad jurídica en contra de una autoridad del Poder Judicial de la Federación.

Referencias bibliográficas:

- Allier, C. J. (2012). «Procedencia del juicio de amparo contra resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal a la luz del nuevo sistema». *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 11-24.
- Burgoa, O. I. (2000). *El juicio de Amparo*. México: Porrúa.
- IJJ-UNAM. (2012). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Recuperado el 31 de julio de 2014, de «El Juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia». www.juridicas.unam.mx
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). *Manual del Juicio de Amparo*. México: Themis.

